

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de enero de 2024.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 121**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR)
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE MESU RAMIREZ
DEMANDADO: JORGE GIRALDO MERCHAN
ESTHER EMILIA AGUILERA DE GIRALDO
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSENDO
MESU FORY Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00830-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a que obra en el plenario: 1) certificado de tradición con inscripción de la medida respecto del inmueble de M.I. No. 370-811183 y 370-344512; 2) Respuesta del Director Territorial Valle del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 3) Respuesta del Director Jurídico P.A.R INCODER administrado por FIDUAGRARIO S.A y 4) Agencia Nacional de Tierras (ANT), 5) Respuesta del Subdirector de Departamento Administrativo -Subdirección de Catastro Distrital de Cali, 6) Respuesta de Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E), donde informan que el bien objeto de la prescripción no es un bien fiscal, se procederá agregar y poner en conocimiento de la actora para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, una vez revisadas las actuaciones el Despacho prontamente advierte el yerro en que se incurrió, al realizar el registro de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados ESTHER EMILIA AGUILERA DE GIRALDO y JORGE GIRALDO MERCHAN como si fueran titulares de derecho de dominio sobre el bien objeto del proceso, siendo que fungen en calidad de herederos determinados del extinto ROSENDO MESU FORY, y se omitió emplazar a los herederos indeterminados del extinto ROSENDO MESU FORY, y en aras de evitar la configuración de futuras nulidades, que generen un retraso injustificado del proceso, el despacho procederá conforme lo previsto en el artículo 132 del C.G.P.

INFORMACIÓN DEL SUJETO

			Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDAD ANIA	38994127	ESTHER EMILIA AGUILERA DE GIRALDO	--SELECCIONE--	
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDAD ANIA	06086947	JORGE GIRALDO MERCHAN	--SELECCIONE--	
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDAD ANIA	16731187	JORGE ENRIQUE MESU RAMIREZ	LUIS ERNESTO USMA MURILL	
			Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDAD ANIA	94552382	LUIS ERNESTO USMA MURILLO		
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDAD ANIA	000005000000044	HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DEL SEÑOR ROSENDO MESU FORY QEPD	--SELECCIONE--	

Así mismo, milita memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito contentivo con una reforma a la demanda, se advierte prontamente que se despachará favorablemente, por cuanto, una vez se verifica, que agregó una pretensión a la demanda <<En virtud al hecho 09 del libelo de mandatorio y a la anotación # 3 del certificado de tradición del inmueble cuya matrícula Inmobiliaria 370 – 344512, se ordene la cancelación del gravamen de hipoteca, toda vez, que ha operado el fenómeno de la prescripción en favor del señor JORGE ENRIQUE MESU RAMÍREZ. De las condiciones ya referidas en el libelo de la demanda>> presentándola con las formalidades requeridas por la ley vigente, en consecuencia se tendrá por reformada la demanda, como quiera que la misma reúne los requisitos generales de la demanda en armonía con las exigencias del art. 93 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE AL PLENARIO los siguientes escritos: 1) certificado de tradición con inscripción de la medida respecto del inmueble de M.I. No. 370-811183 y 370-344512; 2) Respuesta del Director Territorial Valle del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 3) Respuesta del Director Jurídico P.A.R INCODER administrado por FIDUAGRARIO S.A y 4) Agencia Nacional de Tierras (ANT), 5) Respuesta del Subdirector de Departamento Administrativo -Subdirección de Catastro Distrital de Cali, 6) Respuesta de Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E). Lo anterior para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria allegue con destino de este Despacho registros civiles de nacimiento y/o partida de bautismo (según el año de nacimiento) de los demandados ESTHER EMILIA AGUILERA DE GIRALDO y JORGE GIRALDO MERCHAN, para efectos de verificar la calidad en que fungen en la presente causa, así como el del extinto ROSENDO MESU FORY para efectos de validar sus apellidos a fin de evitar cualquier vicio procesal.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio instaurada por JORGE ENRIQUE MESU RAMIREZ

contra JORGE GIRALDO MERCHAN, ESTHER EMILIA AGUILERA DE GIRALDO, HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ROSENDO MESU FORY Y, PERSONAS INDETERMINADAS DEL SEÑOR ROSENDO MESU FORY, así como las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito del 9 de septiembre de 2024, por reunir las exigencias taxativas del art. 93 del C. G. del P., en armonía con los art. 89 y sgtes ibidem.

CUARTO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación, y contestación efectuada por la curadora ad-litem, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: INCLUIR nuevamente en el Registro de Personas Emplazadas a los demandados ESTHER EMILIA AGUILERA DE GIRALDO y JORGE GIRALDO MERCHAN en calidad de herederos determinados del extinto ROSENDO MEZU FORY, y a los herederos indeterminados del extinto ROSENDO MESU FORY, consignando los datos que la ley determina, como lo son tipo de sujeto, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Parágrafo único: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida. Una vez efectuada el emplazamiento la curadora ad lite deberá emitir contestación a la demanda nuevamente en debida forma, como a la reforma aquí admitida, teniendo en cuenta la totalidad de sujetos procesales emplazados.

NOTIFIQUESE

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE ENERO DEL 2024**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30997c883334200753fd2b543cf90fb0fad999dc097fec2b2f96d680a8022305**

Documento generado en 24/01/2024 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>